



EXCMO. AYUNTAMIENTO Z A F R A

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por desinfección de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de recepción obligatoria del servicio de desinfección de vehículos en las instalaciones existentes para tal fin en el Recinto Ferial.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del vehículo, en el supuesto de que sea persona distinta de la que solicite la prestación del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vehículo.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	EUROS
A Furgonetas, camionetas, remolques y turismos	10.30
B Camiones y remolques individuales (tractores)	15,40
C Camiones grandes y jaulas	25,70
D Jaulas con remolque	61.70

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

4.- El horario de prestación de servicios se realizará de lunes a sábados y días de mercado, en horarios de 8 a 14 horas.

ARTICULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2.- Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán en el momento de solicitar el servicio el contribuyente.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 23 de Julio de 2.001 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia 6 de Noviembre de 2.001.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

(Modificación B.O.P. 1-12-06)
(Modificación B.O.P. 20-12-07)